ALCALDÍA DE CHÍA

Secretaría de MOVILIDAD | Dirección de SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE

DSMGT-631-2026

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, articulo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175-0000000-51124727 del 12 de octubre de 2025
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 7617 del 09 OCT 2026 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175-0000000-51124727
NOMBRE DEL NOTIFICADO	**LUIS ANGEL GONZALEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.099.922.133 y su abogado FRANCISCO MARINO PARDO CERÓN.
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	09 OCT 2026
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	12 OCT 2026
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	26 OCT 2026
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Articulo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 09 OCT 2026 al correo electrónico franciscopardoceron@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437 de 2011, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijacion.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° 7617 del 09 OCT 2026, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Articulo 87, Numeral 2.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Liliana Andrea Castañeda Ducón – Profesional Universitario

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3505
dirservicios.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

111 (Expediente comparendo N° 25175-0000000-51124727)

DSMGT-630- 2026

Señores
LUIS ANGEL GONZALEZ RUIZ
FRANCISCO MARINO PARDO
franciscopardoceron@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 61 de 2026. Expediente: N° 25175-0000000-51124727 Luis Ángel González Ruiz

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por usted interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaria le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos fácticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (1761-2) del (09 OCT 2026) por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la resolución N° 61 del 27 de febrero de 2026 expediente: 25175-0000000-51124727.

Conforme a lo anterior, adjunto remito copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificados personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Liliana Andrea Castañeda Ducón-Profesional Universitario

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO
(7617-2 del 09 OCT 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 61 DEL 27 DE FEBRERO DE 2026 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 25175-0000000-51124727 QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE A LUIS ANGEL GONZALEZ RUIZ POR LA VULNERACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL F DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY 769 DE 2002"

La Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad del municipio de Chía, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, numeral 10 del artículo 83 del Decreto Municipal No. 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía demás normatividad concordante se dispone a decidir lo que corresponda con ocasión al recurso interpuesto teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. El proceso contravencional se originó con ocasión a los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2025 en el municipio de Chía, cuando el señor Luis Ángel González Ruiz fue requerido por un agente de tránsito sorprendido transitando en aparente estado de embriaguez a bordo del vehículo DRZ-350.

2. Conforme a lo obrante en el plenario, la autoridad de tránsito requirió al ciudadano para la práctica de la prueba indirecta de alcoholemia y este se negó a la realización del procedimiento.

3. Mediante memorial del 20 de octubre de 2025 el señor Luis Ángel González Ruiz otorgó poder al doctor Francisco Marino Pardo Cerón para que ejerciera su defensa dentro de la actuación contravencional, quien a su vez presentó memorial solicitado audiencia para dar inicio al procedimiento para impugnar la orden de comparendo 25175000000051124727.

4. Surtido el trámite que indica la ley, mediante Resolución Municipal N° 61 del 27 de febrero de 2026 la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad del municipio de Chía declaró responsable al señor Luis Ángel González Ruiz por el despliegue de comportamientos contrarios a las disposiciones contenidas en el literal f del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 consistentes en "*Conducir en estado de embriaguez* o bajo los efectos de sustancias alucinógenas." imponiéndole las sanciones principales y accesorias correspondientes a la comisión de la conducta y a la renuencia para la práctica del procedimiento de reconocimiento de alcoholemia.

5. Notificado debidamente en estrados y en el marco de la misma audiencia, el señor Luis Ángel González Ruiz representado por su apoderado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Municipal N° 61 del 27 de febrero de 2026.

6. En dicha oportunidad el recurrente sustentó su recurso indicando que dentro de la actuación y a pesar de lo que se indicaba en la norma, ***(i)*** no se había identificado plenamente al infractor por cuanto, tal y como lo indica, su defendido fue detenido en el puesto de control pero según su dicho no fue visto conduciendo el vehículo identificado con placa DRZ-350, con lo cual de acuerdo a su sentir, se habría vulnerado la disposición sustancial contenida en la Ley 769 de 2002 y la Secretaria de Movilidad no habría logrado probar la responsabilidad de González Ruiz.

7. Aunado a ello refiere también como reparo ***(ii)*** que las pruebas no fueron valoradas en conjunto y que la responsabilidad se predicó respecto de su prohijado teniendo en cuenta únicamente algunas de las probanzas obrantes en el plenario sin dar valor probatorio a aquellas que lo favorecían como por ejemplo el problema visual que habría referido el agente de tránsito o la coacción de la que habría manifestado ser víctima por parte de quienes llevaron a cabo el procedimiento.

8. En vista de lo anterior se encuentra el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda en relación con la formulación del recurso de apelación el cual se desata en la presente decisión.

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 83 del Acuerdo Municipal 040 de 2019 es competencia de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía conocer y decidir los recursos de apelación que se interpongan en el marco de las actuaciones contravencionales que se tramiten con ocasión al presunto desconocimiento de las normas de tránsito por cuanto es esta Dirección quien funcional y orgánicamente hace las veces de superior de la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad, a-quo dentro de los procesos contravencionales de tránsito.

Aunado a ello, se advierte que el recurso de apelación impetrado se presentó y sustentó de manera oportuna, guardando relación con el trámite contravencional 51124727 surtido en contra de Luis Ángel González Ruiz y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, motivo por el cual el fallador de segunda instancia procederá a resolver el recurso en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir sobre la alzada resulta importante mencionar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, su aplicación se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos de los cuales se deriven consecuencias para los administrados y su alcance en materia sancionatoria esta dado en la medida que permite la garantía de otros derechos de igual rango tales como la presunción de inocencia, la defensa y la contradicción probatoria.

En el mismo sentido, la jurisprudencia lo ha definido como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.[1]"* indicado además que el derecho al debido proceso se erige en el ordenamiento como un postulado de orden constitucional pilar fundamental del Estado Social de Derecho claramente derivado del contrato social.

En relación con la naturaleza de las autoridades de tránsito tenemos que, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, los organismos de transito son autoridades en su respectiva jurisdicción y les está dado el cumplimiento de las funciones consagradas conforme a las disposiciones normativas.

En este mismo entendido, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 reza:

> *"Las autoridades de transito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la*

[1] Sentencia C-980 de 2010

prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."
(Resaltado propio)

Conforme a lo anterior resulta importante mencionar que el procedimiento contravencional de carácter sancionatorio que se surte al interior de la Secretaria de Movilidad en primera y segunda instancia se encuentra previamente establecido en apego a las disposiciones concernientes a la garantía del principio de legalidad, el cual impone límites al poder sancionatorio del Estado, *el cual es articulado por este Despacho conforme a las disposiciones legales*, ante el imperioso acatamiento del deber de respeto por las garantías mínimas y más fundamentales de los administrados.

Entonces, siendo el trámite contravencional de tránsito una facción de la potestad sancionatoria del Estado, le es aplicable la totalidad de la normatividad, los desarrollos dogmáticos en relación con el derecho sancionatorio y la obligatoriedad de dar aplicación a los preceptos normativos relacionados con el debido proceso llamados a dar cumplimiento a los principios de la función pública.

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 en la cual, en materia de actuaciones relacionadas con la facultad sancionatoria en asuntos de tránsito indicó:

"En síntesis, la Corte ha insistido en reiterada jurisprudencia que el Legislador tiene una amplia facultad de regulación en materia de tránsito terrestre, y que por tanto puede legítimamente imponer limitaciones, restricciones y sanciones a los usuarios del sistema de tránsito terrestre que cometan infracciones, siempre y cuando estas limitaciones y sanciones cumplan con una finalidad constitucional, sean razonables y proporcionales, y respeten el debido proceso. Así mismo, ha dejado sentado esta Corporación que en materia de procedimientos y procesos administrativos de tránsito, le asiste al Legislador una amplia potestad de regulación, con el respeto de todas las garantías que le son inherentes al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior"

También resulta importante destacar que la normatividad sancionatoria en materia de tránsito contenida en la Ley 769 de 2002 acata lineamientos de rango constitucional como lo son la función pública entendida como el aseguramiento de los fines estatales sobre los cuales descansa la formulación de las políticas públicas y que fueron trazados así:

"ARTÍCULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Entonces, entendiendo el significado de la función pública y la forma en que es articulada en esta Dirección y en las demás entidades, es importante destacar que existe una innegable relación entre el estado, representado en esta ocasión por la Secretaria de Movilidad que encarna la competencia en esta materia al interior del municipio de Chía, y los administrados que en virtud del ejercicio del derecho a la libertad de locomoción se encuentren transitando por la jurisdicción del municipio, competencia que se ha desarrollado legalmente por parte del legislador en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 que reza:

Parágrafo 1. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones les sean asignadas en este código.*

Con base en todo lo anterior, y ante la interposición en debida forma del recurso de apelación que procede legalmente contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución N° 61 de 2026, procede la suscrita Directora a evaluar los argumentos del recurso interpuesto por Luis Ángel González Ruiz contra el mentado acto administrativo proferido por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía municipal de Chía mediante la cual se le declaró contravencionalmente responsable por la violación a las disposiciones contenidas en el literal f del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 que reza: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"*

El caso concreto

Para dar inicio al abordaje de los argumentos del recurso, de manera general es necesario precisar que en materia contravencional en los asuntos referentes al tránsito contenidos en la ley 769 de 2002, el presunto contraventor está en libertad de acudir al proceso con el acompañamiento de un profesional del derecho y para el caso que nos ocupa fue decisión del ciudadano Luis Ángel González Ruiz comparecer al trámite en compañía del consejo técnico de un abogado, decisión que expresó de manera libre mediante memorial poder de fecha 20 de octubre de 2025[2].

Ahora bien, atendiendo al recuento fáctico que se encuentra contenido en el acápite de *antecedentes*, este Despacho se dispone a estudiar los reparos del recurrente, quien actuó dentro del trámite contravencional a través de su apoderado, y para ello resulta importante mencionar que los reparos se circunscriben a la supuesta imposibilidad de la oficina contravencional que refiere el defensor y en la cual se habría incurrido al no poder demostrar más allá de toda duda que el 12 de octubre de 2025 el señor Luis Ángel González Ruiz conducía el vehículo de placas DRZ-350.

De allí devienen los demás reparos que menciona el defensor y que se resumen en la indebida valoración probatoria al no haber apreciado conjuntamente las pruebas y no haber tenido en cuenta y a favor del señor González Ruiz las pruebas que, según su dicho, daban cuenta de la ausencia de responsabilidad en el comportamiento de su prohijado.

Abordando uno a uno los argumentos tenemos que, en relación con la tesis relacionada con la ausencia de prueba que permita individualizar al conductor y predicar que se encontraba ejerciendo la conducción a bordo del vehículo DRZ-350 este Despacho destaca, contrario a lo expresado por el defensor, que en el sentir de la Dirección si existe prueba que permite establecer que para el día de ocurrencia de los hechos Luis Ángel González Ruiz se encontraba conduciendo el multicitado automotor y por esa razón fue requerido por parte del agente Edward Alexander Rojas Camacho.

Basta con destacar que obra en el plenario el informe de ampliación rendido por el agente Rojas Camacho[3] quien manifestó que encontrándose en el puesto de control instalado frente al terminal de transportes el día 12 de octubre de 2025, observó el vehículo identificado con placa DRZ-350 intentando evadirlo, *"parqueándose unos metros atrás del puesto"* por lo cual, en compañía de otras personas adscritas a otras dependencias y entidades que acompañaban la labor de la autoridad de tránsito, se desplazó hasta el lugar en el que el vehículo se encontraba detenido, requiriendo allí al conductor para la práctica del tamizaje de la prueba de alcohol, a la cual el ciudadano se habría negado

---

[2] Folio 9. *" CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado FRANCISCO MARINO PARDO CERÓN" (...) para que "en mi nombre y representación adelante diligencias ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CHÍA-CUNDINAMARCA y/o quien haga sus veces." Reconocido en Audiencia de 21 de noviembre de 2025*

[3] Folio 22 Cuaderno Principal

aun a pesar de haber sido enterado de la normatividad relacionada con la práctica del reconocimiento indirecto y su negativa.

Aunado a ello, se encuentra la declaración del mismo agente rendida bajo la gravedad del juramento, en la cual se ratifica en las manifestaciones hechas en el informe de ampliación sin que exista tacha sobre esta declaración.

Es importante acotar en este punto que la declaración del agente Rojas Camacho es consistente con la ampliación inicialmente rendida dentro de la actuación cuando es el defensor quien lo interroga sobre los hechos acaecidos el 12 de octubre de 2025 y por lo tanto, la suscrita Directora no encuentra ninguna razón para excluir del acervo la declaración del agente que atendió y conoció el procedimiento de primera mano el día en que habrían ocurrido los hechos.

Adicionalmente se encuentra la declaración del agente Camilo Valenzuela Conta quien reitera lo dicho por el agente Rojas Camacho y cuya declaración, *también rendida bajo la gravedad del juramento,* coincide con las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el informe de ampliación rendido con ocasión a los hechos que ocupan la atención del Despacho.

Nótese entonces que, en este punto del análisis probatorio no se logra advertir que en el marco del procedimiento contravencional, el defensor hubiese procurado siquiera conocer la identidad de las otras personas que acompañaron el procedimiento con el fin de obtener sus testimonios a fin de controvertir los dichos de los dos agentes Rojas Camacho y Valenzuela Conta en ejercicio de su labor de defensa y en cambio, las pruebas que obran dentro de la actuación con miras a probar la ocurrencia de la conducta y la comisión del infractor, le resultan conducentes, pertinentes y eficaces.

Se acota que, tal y como se desprende de la carpeta documental que conforma el trámite así como de las audiencias registradas en video, dentro de todas las etapas de la actuación se aseguró al defensor el ejercicio del amparo que le fue encomendado y se otorgaron la garantías legales y constitucionales previstas en el procedimiento, siendo la línea de defensa y los medios probatorios usados para tal fin, un asunto que atañe netamente al profesional del derecho y a su poderdante quienes para el caso que nos convoca terminan concluyendo, en términos propios del Despacho tras escuchar las audiencias y la lectura de las piezas que conforman la actuación, la ausencia de tipicidad en el actuar del infractor amparados en el argumento según el cual la Secretaria de Movilidad no logró demostrar que el señor Luis Ángel González Ruiz conducía el vehículo DRZ-350 el 2 de octubre de 2025.

También resulta conveniente recalcar que en el proceso contravencional, la carga probatoria de los hechos y argumentos defensivos expuestos recaen en cabeza del infractor como extremo procesal, y para el caso que nos ocupa, el deber de probar la existencia de pruebas que permitieran inferir, al menos sumariamente, que la declaración de los señores agentes Rojas Camacho y Valenzuela Conta se apartaba de la realidad de lo ocurrido el 12 de octubre de 2025 le correspondía al doctor Francisco M. Pardo Cerón en asocio con su prohijado.

Sin embargo, no se evidencia ningún medio probatorio aportado por la defensa que permitiera determinar la ocurrencia del hecho narrado sobre el que se construyó el argumento defensivo que exhiben, más allá de su mero dicho.
Si bien, menciona en sus alegatos finales que el agente que atendió el procedimiento tenía una deficiencia visual, no logra acreditar de ninguna forma la existencia ni la agudeza de la misma para permitir a un nivel probatorio, inferir que este defecto visual fuera de tales características que generaran al menos una duda razonable en la declaración ofrecida en relación con los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2025.

Tampoco puede excusarse la falta de sustento de su argumento defensivo en la inexistencia de registros video gráficos que den cuenta de los hechos acaecidos, pues de acuerdo a las piezas probatorias que obran en el expediente y que le fueron puestas de

presente desde el momento en que se dio apertura a la actuación, al no existir cámaras que registraran actividad en inmediaciones del lugar en el que se instaló el puesto de control el 12 de octubre de 2025, existían otros mecanismo idóneos que permitiría igualmente controvertir el hecho y desacreditar la prueba en el sentido que resultaran de su interés, pero tales labores eran del resorte de la defensa, no de la autoridad de tránsito que ya contaba con medios probatorios para demostrar la ocurrencia de la infracción.

Sin embargo tales labores, a cargo de la defensa no fueron desarrolladas en el marco de la labor de defensa, aun a pesar de corresponderle la carga probatoria de los hechos que argüía como verdaderos en contra de aquellos que fueron acreditados por la autoridad de transito mediante las pruebas decretadas y legalmente aportadas dentro del procedimiento contravencional.

Conforme a lo anterior, no es posible determinar la verdadera existencia y/o relevancia de las circunstancias que, en el sentir del defensor, hacen falta para predicar la responsabilidad de su prohijado y fallar en su contra, ya que no ofreció ningún medio alterno a los aportados por la administración y por ende sus dichos no pueden corroborarse más allá de las menciones verbales expresadas dentro de las audiencias. Esto de cara a los hechos que como ya se ha anotado, fueron efectivamente probados por la administración.

En este orden de ideas, el argumento relacionado con la presunta falta de prueba que permitiera demostrar que el infractor era quien conducía el vehículo de placas DRZ-350 el 12 de octubre de 2025 ha quedado rebatido pues como ya se ha explicado, contrario al sentir de la defensa, está comprobado a través de medios de prueba idóneos, pertinentes, conducentes y eficaces y para esta Dirección no hay duda que era Luis Ángel González Ruiz quien conducía el multicitado automotor el día de los hechos y no existe ninguna prueba allegada por la defensa que permita inferir lo contrario.

Pasando al segundo argumento, menciona también que el acervo probatorio no fue apreciado en su conjunto, y por esa razón no se habrían tenido en cuenta aquellos elementos que, en el sentir del apoderado, contribuían a validar la tesis defensiva y obraban en pro de los intereses de su prohijado, tales como la presunta coacción de la que refiere, fue víctima su prohijado, la falta de lectura y debido procedimiento para informar al infractor sobre las plenas garantías para el desarrollo del tamizaje, así como la sustracción del agente para entregar los videos que registraban el trámite y la omisión para exhibir el día de los hechos, los elementos que serían usados para la práctica de la prueba de reconocimiento indirecta de alcohol.

Al respecto y frente a la coacción de la que refiere haber sido víctima, este Despacho debe indicar nuevamente que, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica de la prueba, le correspondía a la defensa probar el hecho alegado para que pudiera deducirse que los hechos que lo beneficiaban, a pesar de tener un respaldo probatorio idóneo, no habrían sido tenidos en cuenta por el a-quo.

Sin embargo, de cara al expediente que ocupa al Despacho, esta manifestación es errada y está lejos de la realidad siendo deber de la defensa, probar en sede de apelación que los derechos fundamentales de su defendido habrían sido vulnerados al haber sido víctima de la coacción que menciona y demostrar además que el miedo que le fue infundido fue de tal envergadura que le impidió actuar de otra forma, condicionando su voluntad conforme lo afirma en la tesis que desarrolla.

No obstante, revisado el plenario no se encuentra ningún medio probatorio ofrecido por el sancionado más allá de su propio dicho y resulta de gran importancia mencionar que el actuar del agente de tránsito en tal calidad y en el marco de un procedimiento para establecer la existencia de la infracción F contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, no puede interpretarse como una indebida coacción ya que todas las menciones que refiere el infractor que le fueron hechas por parte del agente, se encuentran enmarcadas dentro del deber legal propio de quien ejerce tales funciones sin que pueda

tenerse el cumplimiento de este deber como una indebida coacción al ejercicio de los derechos del ciudadano.

Aunado a ello, para tenerse como causal eximente de la responsabilidad, la coacción ha de ser de tal talante que quien accede a la realización del acto sometido a revisión no pueda liberarse del dominio de la voluntad ajena y en dicha medida pierda por completo la propia, lo que claramente genera un acto sin voluntad o bien, con una voluntad viciada, situación que no demostró la defensa del señor Luis Ángel González Ruiz más allá de una mera afirmación sin ningún sustento factico ni normativo que permita a este Despacho ninguna disertación o contraste probatorio adicional al respecto.

En cualquier caso, en lo que concierne a la actuación contravencional 51124727 junto con las audiencias que en primera instancia se llevaron a cabo con ocasión a la misma, se advierte que en dicho procedimiento se aseguraron las garantías constitucionales referentes al ejercicio del derecho a la defensa y a la contradicción de las pruebas que fueron presentadas contra Luis Ángel González Ruiz, tanto así que obran las evidencias que permiten determinar que el infractor gozó plenamente de las garantías procesales tendientes a asegurar su intervención en materia probatoria, argumentativa y contradictoria en el marco del procedimiento contravencional en la forma que estimó más conveniente para su defensa a través de las intervenciones y el consejo del profesional del derecho de su confianza.

Idéntica suerte corre el argumento relacionado con la presunta falta de lectura de plenas garantías, hecho que le correspondía probar a la defensa al ser un argumento sobre el cual se cimienta su tesis pero del que no existe ningún medio probatorio diferente al señalamiento del infractor sin un soporte que hubiese podido ser apreciado en el marco de la actuación con miras a dejar sin mérito de prueba el procedimiento previo a la imposición de la orden de comparendo 51124727, al igual que la supuesta sustracción del agente de tránsito para poner a disposición los videos que menciona el defensor que se habrían obtenido en el marco del procedimiento el día y hora de ocurrencia de la conducta, situación que dista de la realidad procesal y la omisión de los agentes para exhibir el material con el cual pretendía llevarse a cabo el reconocimiento indirecto de alcoholemia, hecho que pierde fuerza argumentativa para excusar la negativa del ciudadano a practicarse la prueba de reconocimiento si se tiene en cuenta que el hecho de negarse tiene una consecuencia previamente establecida en el ordenamiento jurídico, la cual se le puso de presente como quedó demostrado en el marco de la actuación contravencional.

Es necesario destacar que la mención de estos hechos como argumentos defensivos busca sacar el componente de la culpabilidad para dejar desprovista la conducta de los elementos indispensables que la componen para ser objeto de una sanción, pero estas situaciones debían acreditarse por parte del defensor y de su prohijado en la etapa probatoria y mal podría entenderse que esta etapa habilita a la defensa para solicitar otros medios en busca de corroborar las manifestaciones defensivas argüidas en primera instancia.

Nótese que estos últimos reparos no pesan propiamente sobre el fallo sino que, partiendo de meras manifestaciones que no tienen ninguna fuerza probatoria y que se integran en la pretendida indebida valoración probatoria que menciona la defensa, buscan exculpar al señor González Ruiz queriendo dejar sin mérito la labor probatoria llevada a cabo en la primera instancia y trasladando de manera equivocada la carga probatoria, situación que a todas luces es improcedente por el momento procesal en que se encuentra la actuación.

Se concluye reiterando que la carga probatoria en sede de apelación se encontraba en cabeza de Luis Ángel González Ruiz quien acudió al proceso representado por su abogado de confianza y solo a ellos como extremo procesal les correspondía demostrar probatoriamente la existencia de las situaciones que refirieron como argumentos sobre los cuales construyeron la defensa con el fin de que este Despacho pudiera fundadamente, estudiarlos y decidirlos conforme a derecho.

Hechas todas las disertaciones en este sentido no resta más que indicar que el recurrente no allego ningún medio probatorio en la etapa probatoria del trámite y en consecuencia no logró rebatir las pruebas que daban cuenta de la comisión de la infracción F contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 ni de su negativa a practicarse la prueba de reconocimiento indirecto, lo que le acarreo la sanción consagrada en la Ley. Por lo tanto, no existe mérito para revocar la Resolución N° 61 del 27 de febrero de 2026 en todas sus partes, decisión que se adoptara en la parte resolutiva como corresponde.

En virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, la Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad del municipio de Chía

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia-Resolución N° 61 del 27 de febrero de 2026 mediante la cual se declaró contraventor al señor Luis Ángel González Ruiz por infringir la norma de transito establecida en el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 y en consecuencia, mantener las sanciones impuestas.

SEGUNDO: Notificar el señor Luis Ángel González Ruiz a través de su apoderado el doctor Francisco Marino Pardo C. en la forma establecida en los articulo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Procédase de conformidad.

TERCERO: Remitir el expediente a la primera instancia para los fines pertinentes.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no proceden recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA MARIA ROBAYO ACERO
Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaria de Movilidad

Proyectó: Liliana Andrea Castañeda Ducón – Profesional Universitario